



18
Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

12-05-17
§: 15

SALA PLENA

SENTENCIA: 189/2017.
FECHA: Sucre, 23 de marzo de 2017.
EXPEDIENTE: 1005/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: **Fidel Marcos Tordoya Rivas.**

VISTOS EN SALA: La demanda contencioso administrativa de fs. 15 a 23 vta., impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 1242/2013 de 29 de julio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la respuesta de fs. 48 a 52 vta., la réplica de fs. 57 a 62, la dúplica de fs. 66 y vta., el decreto de "Autos" de fs. 201, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1.- Antecedentes de la demanda.

La Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, representada legalmente por Rita Maldonado Hinojosa, se apersona e interpone demanda contencioso administrativa contra la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1242/2013 de 29 de julio, amparada en el art. 2 de la Ley N° 3092, art. 70 de la Ley N° 2341, y arts. 778 y 779 del Código de Procedimiento Civil, expresando lo siguiente:

I.2.- Fundamentos de la demanda.

Manifestó que la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada, realiza una incorrecta interpretación de la norma, ya que las Resoluciones Determinativas emitidas por la Administración Tributaria cumplen con los requisitos indispensables establecidos en el art. 99 de la Ley N° 2492, como ser: Lugar y fecha; nombre o razón social del sujeto pasivo; especificaciones sobre la deuda tributaria; fundamentos de hecho y de derecho; calificación de la conducta; firma, nombre y cargo de la autoridad competente, por lo que el fallo emitido y ahora impugnado es inconsistente, incongruente y malinterpreta la norma legal, afectando los intereses del Estado.

Alegó que los actos jurídicos de la Administración Tributaria, para manifestar su pretensión de obtener el pago de la obligación tributaria sustantiva, la realizó en base al uso de procedimiento para casos especiales plasmada en el art. 97 de la Ley N° 2492. Añade que el cálculo de la base presunta, se obtiene de acuerdo a la RND N° 10.0024.08, por tanto habiendo sido válida y legal la notificación con las Vistas de Cargo al contribuyente y otorgándoles el plazo de 30 días para la presentación de la conducta extrañada, el contribuyente no desvirtuó la calificación preliminar de la conducta tributaria establecida en las Vistas de Cargo, en

consecuencia se configuró la contravención de Omisión de Pago, prevista por el art. 165 del Código Tributario; asimismo, el D.S. N° 27310 faculta a la Administración Tributaria sancionar al contribuyente con el 100% del tributo no pagado, por concepto de omisión de pago.

Expresó que el contribuyente no presentó su declaración jurada ante la Administración Tributaria, ya que no figuran los formularios por IUE e IVA de los periodos diciembre y marzo de 2008, por lo que se afirma que no efectuó la presentación de descargos a efecto de desvirtuar la calificación de la conducta establecida en la Vista de Cargo, configurándose la contravención de omisión de pago prevista en el art. 165 de la Ley N° 2492 y 42 del D.S. 27310. Agrega que una vez emitida la Vista de Cargo y abierto el término probatorio, el contribuyente no aportó ningún documento menos declaración jurada que demuestre que cumplió con sus obligaciones, por lo que se emitieron las respectivas Resoluciones Determinativas, y recién presenta como prueba de reciente obtención ante la ARIT, con un número de NIT distinto al contribuyente, pruebas presentadas fuera del plazo otorgado por la Vista de Cargo y que no pueden ser admisibles en previsión del art. 81-2), 3) de la Ley N° 2492, ya que las pruebas presentadas fuera de plazo no pueden surtir efecto legal alguno; lo que debe demostrar el contribuyente es que la omisión en la presentación oportuna de la presentación de la prueba, no fue por causa atribuible a su persona.

Sostuvo que el recurrente presentó Declaración Jurada Formulario 200 del IVA por el periodo 3/2008, con número de orden 6363970 de 11 de abril de 2008, con NIT 2475143010 diferente al número que pertenece al recurrente con NIT 2212565012 suponiéndose que es de otro contribuyente. Añade que presentada la prueba de reciente obtención ante la ARIT con NIT distinto al contribuyente, solicita la corrección de errores materiales adjuntando el formulario N° 489-1, por lo que dicha documentación no puede ser tomada en cuenta por no ser válida para efectos de descargo, considerando que el error del NIT se constituye un error de cabecera a corregir.

Indicó que las Resoluciones Determinativas están correctas, y sobre los Autos de Multa N° 2034278297 y 2034165029, estos pagos no corresponden a la deuda tributaria por impuesto o sus accesorios, sino a las contravenciones tributarias, que es un procedimiento muy independiente a los procedimientos determinativos en casos especiales como el presente.

Acotó que la AGIT obró de manera *ultra petita*, al señalar que las resoluciones determinativas contienen inconsistencias en cuanto a las especificaciones sobre la deuda tributaria, aspecto que el contribuyente no refirió en sus alegatos. Más aún cuando las resoluciones se encuentran muy claras, puesto que se señala mediante cuadros el impuesto determinado sobre la base imponible presunta, detalle de los pagos efectuados por el contribuyente, deuda tributaria, imputación de pagos y el saldo adeudado, calificando la conducta del contribuyente como Omisión de Pago.



Arguyó que la AGIT viola el principio de congruencia, puesto que el contribuyente no solicitó en el recurso de alzada la aplicación del art. 99 de la Ley N° 2492, actuando oficiosamente por encima de sus funciones, debiendo abocarse a lo referido en el recurso de alzada y hacer una revisión de la misma, violando lo dispuesto por los arts. 198 inc. e), y 211 de la Ley N° 2492 pronunciándose de oficio sobre puntos no impugnados por el contribuyente.

Por otro lado acusó la violación de valores y principios constitucionales, al no tomar cuenta lo dispuesto por el art. 410.II de la Constitución Política del Estado, y el art. 323 de la Ley fundamental que señala que la política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria, generando indebidos privilegios en favor del contribuyente, originándose una completa desigualdad que no condice con los valores ni los principios supremos consagrados en nuestra CPE. Añadió que la resolución impugnada, carece de aquel elemento esencial que debe poseer toda resolución, como el de la fundamentación, ya que lo único que hace es anular hasta la Vista de Cargo.

Finalmente manifestó que las acciones de la Administración Tributaria se presumen su legitimidad y buena fe, tal como dispone la Ley N° 1178 en su art. 28 inc. b) concordante con el art. 65 de la Ley N° 2492.

I.3.- Petitorio.

Concluyó el memorial, solicitando se declare probada la demanda y la revocatoria parcial de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1242/2013 de 29 de julio emitida por la AGIT, en consecuencia se mantenga firme y subsistente en su totalidad las Resoluciones Determinativas N° 2010000015 y 2010000016 de 28 de diciembre de 2012, manteniendo las multas establecidas.

II.- DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA.

Que admitida la demanda por decreto de fs. 25 y citada la autoridad demandada, se apersona Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria y contesta negativamente la demanda mediante memorial de fs. 48 a 52 vta. de obrados, expresando lo siguiente:

Manifestó que a efectos de establecer si las Resoluciones Determinativas impugnadas cumplían con los requisitos establecidos en los arts. 99.II de la Ley N° 2492 y 19 del D.S. N° 27310, se verificó que las misma en cuanto al cuarto requisito referido a las especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamento de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y, la sanción en caso de contravenciones, se calificó la conducta del contribuyente como Omisión de Pago; empero respecto a las especificaciones de la deuda tributaria que debiera consignar origen, concepto y determinación del adeudo tributario, se observa que si bien señalan la determinación de los adeudos tributarios; en la parte resolutive Primero, determinan de oficio las obligaciones impositivas del

contribuyente por no presentación de las Declaraciones Juradas del IUE e IVA de los periodos marzo a diciembre de 2008, ambos actos administrativos establecen para cada impuesto como tributo omitido, el importe de 132.202 UFV, estableciendo la sanción para cada impuesto aplicando el 20%; sin embargo de forma contradictoria en la parte resolutive Tercero, en aplicación del art. 165 de la Ley N° 2492, sanciona con el 100% del tributo omitido, tanto para el IUE como para el IVA. Asimismo en la parte resolutive Segundo, dichos actos administrativos declaran como pago a cuenta de la deuda tributaria los importes de Bs. 268, por el IUE y Bs. 266, por el IVA; sin embargo, en el tercer párrafo de la parte Vistos y Considerando señalan que el contribuyente efectuó en pago de Bs. 267.

Señaló que de la revisión del expediente, se establece que el contribuyente en instancia de alzada presentó boletas N° 1000, con las ordenes N° 3497287 y 349728, en cuyo contenido se evidencia la imputación de pagos de las multas por incumplimiento de deberes formales, correspondientes a los Autos de Multa N° 2034278297 y 2034165029, es decir que estos pagos no corresponden a la deuda tributaria por impuesto y sus accesorios, sino a las contravenciones tributarias, que tiene un tratamiento independiente a los procedimientos determinativos.

Expresó que en la parte resolutive Cuarto, intiman al contribuyente para que en los términos establecidos por ley, deposite la suma de 27.718 UFV, por el IUE y 521 UFV por el IVA, importes que incluyen el tributo omitido, accesorios y la sanción.

Indicó que por lo descrito, no se especifica de forma correcta y con certeza, el tributo omitido determinado y la sanción que se aplicó, por lo cual las Resoluciones Determinativas contienen inconsistencias en cuanto a las especificaciones sobre la deuda tributaria, lo que demuestra que no se hizo un correcto proceso de determinación, e incumple los arts. 99.II de la Ley N° 2492 y 19 del D.S. N° 27310, errores que ocasiona que estos actos administrativos no alcancen su finalidad.

Acotó que conforme lo dispuesto por el art. 36 de la Ley N° 2341 y 74 de la Ley N° 2492, disponen la nulidad de los actos administrativos cuando incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, o cuando el acto carezca de requisitos formales indispensables para alcanzar su fin y, en aplicación del art. 210 de la Ley N° 3092, concordante con el art. 4 inc. d) de la Ley N° 2341, por el cual la actividad administrativa debe buscar la verdad material en oposición a la verdad formal, se anuló obrados hasta el vicio más antiguo, estos es, hasta las Resoluciones Determinativas N° 2010000015 y 2010000016, ambas de 28 de diciembre de 2012.

II.1.- Petitorio.

Concluyó solicitando que se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1242/2013 de 29 de julio.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.



Que, de la compulsa de los datos del proceso como la Resolución Administrativa impugnada, se establece los siguientes hechos:

Que, la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, el 14 de septiembre de 2012, notificó a Jesús Ramiro Flores Villegas con las Vistas de Cargo Nos. de Orden 2034165028 de 13 de junio (fs. 1 de anexo 2 de antecedentes administrativos) y 2034278296 de 12 de junio (fs. 1 de anexo 3 de antecedentes administrativos), por la que se intima a la presentación de Declaraciones Juradas Form. 510 (IUE) y 200 (IVA) de los periodos fiscales diciembre y marzo 2008 respectivamente o apersonarse a la dependencia de su jurisdicción, a efecto de exhibir el duplicado de la Declaración Jurada con la constancia de su presentación o documentos de descargo que demuestren su presentación, dentro del término de 30 días computables a partir de su notificación. Asimismo, señala que su no presentación generaría una deuda tributaria de 26.928 UFV y 641 UFV importes que comprende el tributo omitido, intereses y la sanción.

Por informe CITE: SIN/GDLPZ/DRE/COF/INF N° 01962/2012 y 01963/2012 emitidos por la Administración Tributaria, se señala que el contribuyente Jesús Ramiro Flores Villegas, no obstante de transcurrido el plazo de descargo, no presentó ningún descargo que se encuentre registrado en sistema, por lo que se recomienda la emisión de la Resolución Determinativa correspondiente (fs. 5 y 6 de antecedentes administrativos).

Por lo anterior, mediante Resolución Determinativa N° 2010000015 y N° 2010000016 ambas de 28 de diciembre de 2012, emitidas por la Gerencia Distrital La Paz del SIN, resuelven determinar de oficio la obligación impositiva del contribuyente por la falta de presentación de la Declaración Jurada del IUE e IVA de los periodos diciembre y marzo 2008, por los importes que ascienden a 27.718 UFV y 521 UFV, respectivamente, importes que incluye el tributo omitido, intereses y la sanción por omisión de pago, conducta sancionada con un importe de UFV 11.591, sanción establecida sobre el 100% del tributo omitido (fs. 1 a 6 de antecedentes administrativos).

Por memorial de fs. 41 a 43 de antecedentes administrativos, el contribuyente planteó recurso de alzada contra las Resoluciones Determinativas señaladas en el párrafo precedente, en cuya virtud se emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0591/2013 de 13 de mayo, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, confirmando las Resoluciones Determinativas impugnadas emitidas por la Gerencia Distrital La Paz del SIN, consecuentemente, manteniendo firme y subsistente el tributo omitido de 11.485 UFV por IUE de la gestión 2008 y 167 UFV por el IVA por el periodo marzo 2008, ambos más intereses y la sanción por omisión de pago.

Interpuesto el recurso jerárquico por el demandante contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0591/2013 de 13 de mayo (fs. 111 a 115 de antecedentes administrativos), se emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1242/2013 de 29 de julio, resolviendo anular la Resolución impugnada dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, con reposición hasta el vicio más antiguo, estos es,

hasta las Resoluciones Determinativas N° 2010000015 y 2010000016, ambas de 28 de diciembre de 2012, a fin de que la Administración Tributaria emita nueva Resolución que se adecúe a lo previsto en los arts. 99 de la Ley N° 2492 y 19 del D.S. N° 27310 (fs. 176 a 186 de antecedentes administrativos).

Contra esa determinación, la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, a través de su representante legal, formuló demanda contenciosa administrativa conforme consta de fs. 15 a 23 vta. de obrados.

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *“El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado”*.

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena, para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la Resolución del Recurso Jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Que, el motivo de la Litis se circunscribe a determinar: Si fue correcta el análisis de la autoridad jerárquica para anular la resolución de alzada y disponer la nulidad de las Resoluciones Determinativas N° 2010000015 y 2010000016, ambas de 28 de diciembre de 2012, por incumplir los arts. 96.I y 99.II de la Ley N° 2492.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1005/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Identificada la problemática traída a esta instancia para su resolución en mérito a la formulación del proceso contencioso administrativo, corresponde realizar el correspondiente análisis de los hechos acontecidos en sede administrativa, evidenciándose los siguientes extremos:

Que, de la revisión de los antecedentes administrativos que dieron origen a la interposición de la demanda en análisis, se establece que, la Administración Tributaria, emitió Vistas de Cargo N° 2034278296 y 2034165028 de 12 y 13 de junio de 2012, que por aplicación del numeral 2 del art. 44 y 97 de la Ley N° 2492, establece el tributo omitido e intereses de 15.322 UFV por el IUE de la gestión 2008, y el importe de 379 UFV por el IVA del periodo marzo 2008, intimando al contribuyente Jesús Ramiro Flores Villegas, la presentación de Declaraciones Juradas Form. 510 (IUE) y 200 (IVA) de los periodos fiscales diciembre y marzo 2008 respectivamente, o apersonarse en las dependencias de su jurisdicción a efecto de exhibir el duplicado de las citadas declaraciones, con constancia de su presentación o documentos de descargo que demuestren su presentación, refiriendo de igual manera que su falta de presentación generará una deuda tributaria de 26.928 UFV por el IUE y 641 UFV por el IVA, que incluyen el tributo omitido, intereses y la sanción por Omisión de Pago.

En fecha 12 de octubre de 2012, la Administración Tributaria emitió los informes CITE: SIN/GDLPZ/DRE/COF/INF N° 01962/2012 y 01963/2012, que refieren que el contribuyente, notificado con la Vista de Cargo, no presentó ningún descargo, por lo que recomienda la emisión de las Resoluciones Determinativas correspondientes.

Como consecuencia de lo anterior, la Administración Tributaria emitió las Resoluciones Determinativas N° 2010000015 y 2010000016 de 28 de diciembre, que resuelven determinar de oficio la obligación impositiva del contribuyente por falta de presentación de la Declaración Jurada del IUE e IVA de los periodos diciembre y marzo de 2008 respectivamente, por importes que ascienden a 27.718 UFV y 521 UFV, respectivamente, importes que incluyen el tributo omitido, intereses y la sanción por omisión de pago.

Notificado el demandante con las Resoluciones Determinativas señaladas en el párrafo anterior, formuló Recurso de Alzada, aduciendo que la Administración Tributaria no demostró bajo que base imponible se sustentó para determinar la deuda tributaria, toda vez que el ingreso que declaro en la gestión 2008, fue de Bs. 7.154, conforme se evidencia del extracto tributario, por lo que éste monto debería ser el elemento constitutivo de la base imponible del IUE sobre base cierta.

Con carácter previo a dilucidar el problema planteado en la litis, es preciso aclarar que el Capítulo II de la ley N° 2492, referida al Procedimiento Tributario, en el art. 74, señala: *“Los procedimientos Tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las siguientes ramas especiales del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria: 1. Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las*

normas contenidas en el presente código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa. (...)”.

De igual manera, en relación a la determinación de la deuda tributaria, el art. 99.II sostiene: *“La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos; lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa”*. Norma concordante con el art. 19 del Decreto Supremo N° 27310.

Por otro lado, respecto a las causales de anulabilidad, nuestro ordenamiento jurídico señala que para que exista anulabilidad de un acto por infracción de una norma establecida en la ley, deben ocurrir los presupuestos establecidos en el art. 36.II de la Ley N° 2341, y 55 del Decreto Supremo N° 27113, que dispone que la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o, cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público.

En ese marco legal, de la revisión de antecedentes administrativos, se tiene que la Administración Tributaria emitió las Resoluciones Determinativas Nos. 2010000015 y 2010000016, ambas de 28 de diciembre de 2012, notificadas al contribuyente en la misma fecha, en la cual se advierte incongruencias, toda vez que su parte considerativa no guarda relación con la resolutive, al no precisar las especificaciones de la deuda tributaria que debiera consignar origen, concepto y determinación del adeudo tributario.

Si bien la determinación se obtuvo sobre base presunta, toda vez que el contribuyente no presentó la Declaración Jurada observada; sin embargo, respecto del Impuesto a la Utilidades de las Empresas (IUE), la Resolución Determinativa no guarda coherencia entre lo descrito en la parte considerativa con la parte resolutive, al expresar en la parte considerativa, que la base imponible presunta para el cálculo del tributo omitido, se obtuvo en aplicación del numeral 1. del art. 5, de la RND 10-0024-08 de 25 de julio y parágrafo III. del art. 1 de la RND 10-0017-09 de 16 de diciembre, determinando el importe de Bs. 15.562, equivalente a 11.606 UFV; sin embargo en la Parte resolutive determina por tributo omitido, un importe de Bs. 200.383, equivalente a 132.202 UFV, estableciendo una sanción del 20%, es decir, el importe de 11.606 UFV.

De igual manera en relación al IVA del periodo marzo 2008, en la parte considerativa establece la base presunta para el cálculo del tributo omitido, el importe de 262 UFV, sin embargo en la parte resolutive, en el



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1005/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

considerando primero determina el tributo omitido en el importe de 132.202 UFV, y la sanción del 20% incongruentemente señala el importe de 230 UFV.

Por otro lado, se advierte contradicciones en la parte resolutive de ambas Resoluciones Determinativas en el importe del tributo omitido, ya que respecto del IUE en el punto cuarto, establece un tributo omitido de 11.485 UFV, con relación al tributo omitido de 132.202 UFV consignado en el punto primero; de igual manera respecto al IVA refiere el importe de 167 UFV por tributo omitido señalado en el punto cuarto, respecto al tributo omitido señalado en el punto primero de 132.202 UFV; errores éstos que hacen que dichos actos administrativos no alcancen su finalidad, que evidencian que ambas Resoluciones Determinativas contienen inconsistencias en cuanto a las especificaciones sobre la deuda tributaria coligiéndose que no se efectuó un correcto proceso de determinación, que demuestre las razones que generarían dichos conceptos, por lo que carece del requisito de fundamentación y motivación, viciando de nulidad ambas resoluciones conforme establece el art. 99.II de la Ley N° 2492 y art. 19 del D.S. N° 27310.

Si bien es evidente que uno de los aspectos fundamentales del Derecho Tributario Formal consiste en las facultades de la Administración para, controlar, verificar, fiscalizar y luego determinar la existencia y cuantía del hecho imponible y el sujeto de la obligación, no es menos cierto, que en tal sentido, resulta imprescindible -en aplicación del principio de legalidad-, desentrañar cómo la Administración Tributaria llega a constatar los hechos y cuál es el procedimiento probatorio y valorativo que sigue en su procedimiento sancionatorio; así como cuál es origen, concepto y determinación del adeudo tributario.

En ese contexto, la autoridad jerárquica al emitir su resolución impugnada, identificó adecuadamente los vicios de nulidad observados en las Resoluciones Determinativas Nros. 2010000016 y 2010000016 de 28 de diciembre de 2012, por carecer de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, toda vez que ambas resoluciones no señalan con precisión los procedimientos aplicados para determinar el adeudo tributario, que permitan advertir cuál el origen y concepto de la deuda tributaria; así como es obligación de la Administración Tributaria otorgar al contribuyente de forma clara e inequívoca el origen de los reparos omitidos y su cuantificación, con el objeto de garantizar al sujeto pasivo su legítimo derecho a la defensa y seguridad jurídica, en el entendido de que esta garantía se halla íntimamente ligada a un debido proceso.

En ese sentido, el debido proceso tiene por objeto el cumplimiento preciso y estricto de los requisitos consagrados constitucionalmente en materia de procedimiento para garantizar justicia al recurrente; concretamente, es el derecho que toda persona tiene a un justo y equitativo proceso, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales, aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar. En este marco, la potestad tributaria no es, ni puede ser absoluta, sino que se halla sometida a la ley, donde la Constitución Política del

Estado es taxativa al considerar que toda vulneración a las garantías y derechos protegidos por ella, son ilegales.

Al respecto, en nuestra legislación los principios de seguridad jurídica y sometimiento pleno a la ley, se encuentra contemplados en el art. 115 de la Constitución Política del Estado, consagrando la garantía del debido proceso, relacionado con la seguridad jurídica; en ese mismo sentido, el inc. c) del art. 4 de la Ley N° 2341, establece que la actividad administrativa se regirá en el principio de sometimiento pleno de la ley, asegurando a los administrados el debido proceso; disposiciones que guardan relación con el art. 68 núm. 6) de la ley N° 2492, que establecen que dentro de los derechos del sujeto pasivo se encuentra el derecho al debido proceso y el acceso libre a todas las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen.

De igual manera el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia Constitucional 073/2014 de 3 de enero, estableció que: *“La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación o motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligado a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar el convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores; así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a sumir una determinación, lo que no implica que dicha normativa contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados”.*

VI. CONCLUSIONES.

Por lo anterior, se establece que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico N° 1242/2013 de 29 de julio, al anular la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0591/2013, de 13 de mayo, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, aplicó correctamente la normativa tributaria vigente, correspondiendo entonces, desestimar la pretensión deducida por la Administración Tributaria.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa



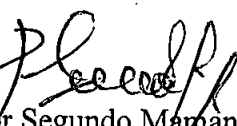
Órgano Judicial

administrativa de fs. 15 a 23 vta., interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales.

No suscribe la Magistrada Norka Natalia Mercado Guzmán por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRÉSIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Maritza Surtura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA	
GESTIÓN:	2017
SENTENCIA N°	189
FECHA	23 de marzo
LIBRO TOMA DE RAZÓN N°	1/2017
VOTO DISIDENTE:	Conforme


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
**SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**